



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0515/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Enrique Maldonado Morla, contra la Sentencia núm. 00129-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Houry, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 00129-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016); su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA, regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el señor ENRIQUE MALDONADO MORLA, en contra de la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el señor ENRIQUE MALDONADO MORLA, en contra de la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, por no existir transgresión a derecho fundamental alguno.*

*TERCERO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, realizada por el señor ENRIQUE MALDONADO MORLA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

Esta sentencia fue notificada a la parte recurrente, Enrique Maldonado Morla, conforme se evidencia de la constancia de notificación realizada por la secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente: Enrique Morla Maldonado, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Este recurso fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal Constitucional el 21 de diciembre de 2017.

De acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, el recurso fue notificado a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 340/2017, instrumentado por Rafael Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. Sobre el medio de inadmisión: La parte accionada, la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, concluyó incidentalmente de la siguiente manera: Que sea decretada la inadmisibilidad, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11; con respecto a lo anterior pedimento el accionante ENRIQUE MALDONADO MORLA, solicitó su rechazo. (sic)*

*b. Que del análisis del expediente abierto en ocasión del presente proceso se desprende que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo que a criterio de este Tribunal la notoriedad en la improcedencia solo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad del análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido de se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y el Procurador General Administrativo. (sic)*

*c. Sobre el fondo: Que con respecto a la “Carrera Policial” nuestra Constitución Dominicana dispone en su artículo 256, que: “El ingreso, nombramiento, acenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *El párrafo III del artículo 66 de la Ley No. 96-04, establece que: “La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación del caso”. (sic)*

e. *Que la señalada Ley institucional de la Policía Nacional ordena en su artículo 67, lo siguiente: “La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo. (sic)*

f. *Es criterio de nuestro Tribunal Constitucional que: “Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (sic)*

g. *Que al ser la acción de amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de los “derechos fundamentales” resulta improcedente que se proceda a acoger la acción que nos ocupa, toda vez que en la especie, luego del análisis de los documentos que componen el expediente, no hemos constatado la supuesta vulneración al debido proceso, esto en razón de que se han comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente acción de amparo depositada por el señor ENRIQUE MALDONADO MORLA, ante este Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, Enrique Maldonado Morla, pretende que la sentencia recurrida sea revocada y, en efecto, como medida de protección a sus derechos fundamentales ordenemos su reintegro al grado que ostentaba al momento de ser dado de baja del servicio policial activo con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese instante; a tales fines presenta los argumentos siguientes:

*a. (...) en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), recibe llamada de la Dirección Regional Sureste, de la Policía Nacional, con asiento en San Pedro de Macorís; comunicándole que requerían su comparecencia inmediata por ante Pedro García Collado, Segundo Teniente de la Policía Nacional y Oficial Auxiliar del Encargado de la División de Recursos Humanos de la Dirección Regional Sureste, quien procedió a entregarle cuando acudió al requerimiento una certificación cuyo contenido disponía de modo expreso que no pertenecía a la Honorable Institución, por haber sido “dado de baja por mala conducta”, según el citado documento, era efectivo desde el 14 de octubre de 2015, bajo los términos del telefonema número 12014-10, del Jefe de la Policía Nacional, situación que dejó sin palabras al entonces raso de la Policía Nacional, pues desconocía los motivos por los cuales fue cancelado, y los cuales desconoce hasta el momento, pues nunca le fue*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*suministrada información detallada y apegada al debido proceso sobre las causas por las cuales fue separado de las filas policiales; y mucho menos se realizó proceso donde pudiese ser oído y se resguardaran todas las garantías que la Constitución ha creado para evitar injusticias y arbitrariedades, lo que permite llegar a la inequívoca conclusión de que la Jefatura de la Policía Nacional, en la especie, no agotó ni utilizó los procedimientos necesarios para dar de baja a Enrique Maldonado Morla. (sic)*

*b. Es oportuno acotar, que en el trámite de la acción de amparo formulada por el accionante Enrique Maldonado Morla, la parte agravante no presentó medios de prueba; sin embargo, los jueces en el contenido de la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional expresan que la parte accionada aportó fotocopia del expediente que motivó la desvinculación del ex raso Enrique Maldonado Morla, situación que se aparta de la realidad. (Ver página 3 de la sentencia número 00129-2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14 de marzo de 2016). (sic)*

*c. (...) en el Sistema de Investigación Criminal, no existe registrada información de casos penales contra Enrique Maldonado Morla, provisto de la cédula de identidad número 023-0145247-6, motivo por el cual se expidió certificación de no antecedentes penales; lo que confirma que este no posee proceso penal abierto en su contra ni ha sido sometido a la acción de la justicia, en consecuencia, dicho documento analizado con otros medios probatorios, sirve para establecer que este se caracteriza por tener una conducta intachable. (sic)*

*d. “La naturaleza de la cuestión planteada en este escrito, pertenece al ámbito constitucional, pues en la especie, en relación al impetrante,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se han afectado derechos reconocidos por la Constitución Dominicana como el debido proceso y el derecho de defensa (protegidos por el artículo 69), la dignidad humana (tutelada por el artículo 38) y el derecho al trabajo referente a la carrera policial (garantizado por el artículo 62. (sic)*

*e. (...) se comprobará que la institución del orden alegó como motivo para dar “de baja” al entonces activo Raso de la Policía Nacional Enrique Maldonado Morla, una “mala conducta”, sin dar mayores explicaciones sobre cual acción contraria a las buenas costumbres y reglamentos policiales cometió el accionante que pudiese ser catalogado como un acto típico de una conducta inadecuada. Esta certificación en la parte in fine del primer párrafo dispone que la “de baja” se realiza bajo los términos del telefonema número 12014-10, del jefe de la Policía Nacional; desconociendo el accionante hasta la fecha, en qué se fundamenta el citado telefonema, ya que nunca le fue notificado; situación que pone de manifiesto la evidente vulneración de los derechos constitucionales mencionados durante el contenido de esta instancia. (sic)*

### **5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Policía Nacional, de acuerdo a los argumentos expuestos en su escrito de defensa, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa; en apoyo de tales pretensiones argumenta lo siguiente:

*a. Que el ex miembro, fue separado por estar en implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal. (sic)*

*b. Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto, la acción incoada por el ex miembro policial, carece de fundamento legal, ya que fue desvinculado en la forma en que establece la ley. (sic)*

*c. Que en ninguna parte de la instancia antes citada no existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces, y solo hace alusión a fórmulas genéricas y prescripciones legales establecidas en la ley. (sic)*

*d. Que la Policía Nacional, agoto el debido proceso de ley, realizando la investigación correspondiente, y comprobando los hechos que le imputan al hoy recurrente en revisión interpuesta por el ex miembro policial. no tiene sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el oficial retirado carece de fundamento legal. (sic)*

*e. Que el motivo del Retiro Forzoso del Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 81 y 82 la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional que regía en ese entonces. (sic)*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de opinión, solicita, de manera principal, que el recurso sea declarado inadmisibile por no reunir los requerimientos para su admisibilidad y, de manera subsidiaria, plantea su rechazo; todo por los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. (...) que por las razones anteriores procede que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) sea declarado inadmisibile por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley No. 137-11. (sic)

b. (...) que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. (sic)

c. A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos. (sic)

d. A que en derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derecho los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto. (sic)

e. A que por todas las razones anteriores, siendo la decision del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el recurso de revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución dominicana. (sic)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, las pruebas documentales que obran en el expediente —de interés para la solución del caso— son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00129-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia fotostática de escrito introductorio de la acción constitucional de amparo incoado por Enrique Maldonado Morla, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
3. Copia fotostática de certificación emitida por el oficial auxiliar del encargado de la División de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
4. Copia fotostática del telefonema oficial emitido el catorce (14) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por la oficina del entonces jefe (hoy director general) de la Policía Nacional.
5. Copia fotostática del Oficio núm. 39427 —cuarto endoso— emitido el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015) por la oficina del del entonces jefe (hoy director general) de la Policía Nacional; dirigido al director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.
6. Copia fotostática del Oficio núm. 5772 —segundo endoso— emitido el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) por la Dirección Central de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asuntos Internos de la Policía Nacional; dirigido al entonces jefe (hoy director general) de la Policía Nacional.

7. Copia fotostática del Oficio núm. 078 —segundo endoso— emitido el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, Oficina de Asuntos Disciplinarios; dirigido al director central de Asuntos Internos de dicha institución.

8. Copia fotostática del Oficio núm. 5669, emitido el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015) por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, dirigido al encargado de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de dicha institución.

9. Copia fotostática de nota informativa y entrevista realizada al ciudadano Enrique Maldonado Morla el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), ante la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

10. Copia fotostática de sinopsis sobre investigación relativa al raso Enrique Maldonado Morla, llevada a cabo por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene lugar con la puesta en baja del servicio activo policial del raso Enrique Maldonado Morla por mala conducta, mediante el telefonema oficial emitido por el jefe —en la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actualidad director general— de la Policía Nacional, el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

Los motivos de esta medida se sustentan en que, conforme investigación llevada a cabo por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se determinó que el raso Enrique Maldonado Morla empeñó su arma de reglamento en una palmaria contravención a los reglamentos institucionales.

Inconforme con su puesta en baja por mala conducta, el ciudadano Enrique Maldonado Morla incoó una acción constitucional de amparo contra la Policía Nacional por habersele conculcado sus derechos fundamentales al debido proceso —específicamente en lo atinente al derecho de defensa—, a la dignidad humana y al trabajo en relación a la carrera policial; de ahí que, en efecto, procura su reintegro a las funciones que desempeñaba en la institución policial con todas las calidades, atributos y derechos adquiridos hasta el instante en que fue puesto en baja.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó, mediante la Sentencia núm. 00129-2016, la referida acción de amparo tras comprobar que no se violaron los derechos fundamentales aludidos por el ciudadano Enrique Maldonado Morla; dicha decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra sometido a un régimen de admisibilidad demarcado por los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11. Estos son: interposición del recurso dentro del plazo prefijado (artículo 95); proveimiento claro y preciso de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96) y verificación de la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso (artículo 100). En ese tenor, en lo adelante verificaremos si el recurso de que se trata cumple con tales requisitos de admisibilidad.
- c. En cuanto al plazo es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*. Plazo que, de igual manera, se considera computable exclusivamente los días hábiles [criterio reiterado desde la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

e. En el presente caso la Sentencia núm. 00129-2016 fue notificada formalmente por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al ciudadano Enrique Maldonado Morla —en sus propias manos—, el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016); asimismo, constatamos que el recurso de revisión fue interpuesto el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), evidenciándose que entre una diligencia procesal y otra —notificación e interposición del recurso— transcurrieron cinco (5) días francos y hábiles. Por tales razones inferimos que la citada acción recursiva se presentó dentro del plazo prefijado y, por tanto, cumple con los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. La Procuraduría General Administrativa en su escrito de opinión planteó que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa deviene en inadmisibles porque no reúne los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

g. Al respecto, en relación con el requisito referente a que la parte recurrente cumpla con lo previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*; comprobamos en la especie que el escrito introductorio del presente recurso cumple tanto con las menciones requeridas para su interposición como con la presentación clara y precisa de los agravios que adolece la sentencia recurrida según las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones expuestas por la parte recurrente; por lo que la acción recursiva de que se trata también cumple con este requisito.

h. Por último, conviene examinar brevemente lo relativo al requisito previsto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. Este dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

j. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo su criterio sobre el proveimiento de las garantías mínimas para la satisfacción de la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo en el contexto de la separación del servicio activo de un miembro de la Policía Nacional.

k. Tras comprobar que en la especie el recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad exigidos por los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a rechazar los medios de inadmisión planteados por la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procuraduría General Administrativa; valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

1. Visto lo anterior, ha lugar a declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, valorar sus méritos en cuanto al fondo.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso este tribunal constitucional considera, sobre el fondo del recurso, lo siguiente:

a. Que antes de analizar los méritos del recurso conviene dejar constancia de que en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este colegiado constitucional varió su precedente con relación al manejo de los casos ligados a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional y cuerpos castrenses; de igual forma, en esta decisión se estableció lo siguiente:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que **este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.<sup>1</sup>**

b. En ese sentido y tras verificar este tribunal constitucional que el presente caso se ajusta al excepcional escenario contemplado en la parte final del párrafo 11.13 del precedente contenido en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), toda vez que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) y el recurso de revisión presentado el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016); de ahí que, en efecto, tras comprobar que esta acción constitucional se ejerció mucho antes de la variación del aludido criterio, ha lugar a conocer de la revisión que nos ocupa sin necesidad de aplicar, a la acción de amparo, la sanción procesal contemplada en dicho precedente.

c. Dicho lo anterior, sobre el recurso, el ciudadano Enrique Maldonado Morla plantea que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cometió un error de justicia al rechazar la acción constitucional de amparo que presentó contra la Policía Nacional en virtud de que fue dado de baja del servicio activo policial, por mala conducta, sin respetarse el debido proceso establecido a tales fines en la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional —normativa vigente al suscitarse los hechos en el año dos mil quince (2015) y, por ende, aplicable al supuesto bajo estudio—. De ahí que, en síntesis, solicita la revocación de la Sentencia núm. 00129-2016, el acogimiento de su acción de amparo y que se ordene su reintegro a las filas policiales en el grado que ostentaba al momento de ser puesto en baja y con los mismos beneficios institucionales.

d. La Policía Nacional solicita el rechazo del presente recurso de revisión en virtud de que la sentencia rechaza muy atinadamente la pretensión de

<sup>1</sup> El subrayado y las negritas son nuestros.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintegro de un ex miembro separado por estar implicado en hechos muy graves, cuestión que se puede apreciar de la documentación aportada al tribunal; además de que la decisión recurrida no contiene vicios o violaciones que le resten eficacia jurídica.

e. La Procuraduría General Administrativa, en sus planteamientos subsidiarios, también sostiene que el recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; puesto que la decisión fue rendida conforme al derecho.

f. Los argumentos presentados por el recurrente, Enrique Maldonado Morla, en su escrito introductorio del recurso de revisión conducen a este tribunal constitucional a verificar si la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en un error de justicia o *in justitia*, en el sentido de verificar si obró bien o mal dicho tribunal al momento de rechazar la acción constitucional de amparo de que se trata; esto en consecuencia, nos convoca a evaluar si los organismos correspondientes de la Policía Nacional agotaron el procedimiento legal previsto para la separación del servicio activo de sus miembros.

g. Que el artículo 256 de la Constitución dominicana, sobre la carrera policial, establece lo siguiente:

*Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. La Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en su artículo 62 establecía:

*Procedimiento pertinente. - Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias.*

*Párrafo I.- Competencia. - La determinación del procedimiento aplicable en cada caso corresponderá al Consejo Superior Policial, previa recomendación del Inspector General de la Policía y/o la Dirección Central de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines (...).*

i. En ese mismo orden, el artículo 66, párrafo III, precisaba que: *[L]a cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso; y el artículo 67 del mismo cuerpo normativo establecía:*

*Investigación previa.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Por último, el artículo 69 de la Ley núm. 96-04 instituía el debido proceso en los términos siguientes:

*No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.*

k. Al respecto, conviene recordar que el raso Enrique Maldonado Morla fue dado de baja del servicio activo policial por mala conducta, el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), mediante telefonema oficial basado en su alegada participación en hechos muy graves comprobados por junta de investigación convocada al efecto.

l. Lo anterior, como advertimos previamente, fue el móvil para que Enrique Maldonado Morla presentara la acción constitucional de amparo que culminó con la Sentencia núm. 00129-2016 —objeto del presente recurso de revisión—, donde el tribunal *a quo* para rechazar sus pretensiones estableció lo siguiente:

*Que con respecto a la “Carrera Policial” nuestra Constitución Dominicana dispone en su artículo 256, que: “El ingreso, nombramiento, acenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El párrafo III del artículo 66 de la Ley No. 96-04, establece que: “La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación del caso.*

*Que la señalada Ley institucional de la Policía Nacional ordena en su artículo 67, lo siguiente: “La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.*

*Es criterio de nuestro Tribunal Constitucional que: “Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.*

*Que al ser la acción de amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de los “derechos fundamentales” resulta improcedente que se proceda a acoger la acción que nos ocupa, toda vez que en la especie, luego del análisis de los documentos que componen el expediente, no hemos constatado la supuesta vulneración al debido proceso, esto en razón de que se han comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente acción de amparo depositada por el señor ENRIQUE MALDONADO MORLA, ante este Tribunal Superior Administrativo*

m. De lo anterior es posible inferir que el tribunal *a quo* comprobó —de acuerdo a la documentación que le fue aportada— la inexistencia de violación a derecho fundamental alguno en el proceso de separación del servicio activo policial del ciudadano Enrique Maldonado Morla, toda vez que se llevó a cabo una investigación donde le fue respetado el debido proceso permitiéndosele ejercer su derecho a defenderse y a suministrar elementos probatorios a descargo de las faltas muy graves imputadas en su contra; todo conforme al mandato de los artículos 66, 67 y 69 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

n. En relación con el debido proceso en el contexto específico de la separación del servicio activo policial este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que:

*[E]l respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse;*

o. En la especie se advierte que los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contrario a lo argüido por el recurrente, constataron que en el caso del ciudadano Enrique Maldonado Morla se realizó una



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación en la cual participó el recurrente, asistido por un abogado y con la oportunidad de defenderse; así como de presentar las pruebas a descargo que estimara pertinentes con relación a las faltas muy graves imputadas en su contra; de ahí que se procediera a la recomendación de su separación, previo a la emisión del telefonema oficial que concretó su puesta en baja por mala conducta el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015); todo lo anterior conforme a las exigencias del precedente constitucional antedicho.

p. En un escenario similar, donde se advirtió que los organismos policiales llevaron a cabo la separación del miembro policial conforme al debido proceso establecido en la Ley núm. 96-04, este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0486/17, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), estableciendo lo siguiente:

*Al respecto, este tribunal constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos que las partes sometieron al proceso, considera que obró de manera incorrecta, en razón de que se ha podido constatar con meridiana claridad que la cancelación del excapitán de la Policía Nacional, Juan Francisco Hernández Carbonell, se sustentó en una investigación realizada bajo la adecuada observancia del debido proceso, cumpliendo con la reglas previstas del procedimiento disciplinario establecido, sin que se advierta vulneración alguna de derechos fundamentales, como ha alegado la parte accionante, ahora recurrida.*

*En tal sentido, se realizó la formulación precisa de las faltas disciplinarias en las que incurrió el indicado exmiembro policial, además, le fueron concedidas todas las oportunidades para asumir su defensa en relación con las faltas que se imputaron, desarrollándose el correspondiente juicio disciplinario. Asimismo, se ha podido*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecer que la recomendación de cancelación o desvinculación de las filas policiales del exoficial fue ejecutada sobre la base de una resolución emitida por el Consejo Superior Policial y fue refrendada por el Poder Ejecutivo, tal y como lo establecía la referida Ley núm. 96-04.*

q. Que al analizar la actuación del tribunal *a quo* respecto de la valoración de las pruebas, comprobación de los hechos controvertidos entre las partes y la aplicación del derecho en aras de verificar la inexistencia de violación a derechos fundamentales del ciudadano Enrique Maldonado Morla en ocasión de su puesta en baja del servicio activo policial; entendemos que dicho colegiado actuó conforme al mandato constitucional y legal, toda vez que constató que su puesta en baja por mala conducta —sustentada en faltas muy graves— se fundamentó en una investigación realizada en respeto del debido proceso, específicamente respetando su derecho a defenderse.

r. Así las cosas, tras cerciorarnos que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 00129-2016, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y no incurrió en el error de justicia invocado por el recurrente, ha lugar a rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión antes indicada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cuál será incorporado a la presente decisión de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Enrique Maldonado Morla contra la Sentencia núm. 00129-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00129-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente y accionante en amparo: Enrique Maldonado Morla; a la recurrida y accionada en amparo: Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>2</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El señor Enrique Maldonado Morla interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en contra de la Sentencia núm. 00129-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis

<sup>2</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2017-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Enrique Maldonado Morla, contra la Sentencia núm. 00129-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016), cuyo dispositivo rechazó el fondo de la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, sobre la base de que no hubo transgresión de derechos fundamentales.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley; a mi juicio, contrario a lo resuelto por este Colegiado, las motivaciones debían conducir a revocar la sentencia recurrida ante la manifiesta vulneración del derecho fundamental de defensa al recurrente, como se advierte más adelante.

### **II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA**

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>3</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el *considerando segundo* de la Ley 107-13<sup>4</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese tenor, se prioriza

<sup>3</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>4</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>5</sup>

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de la ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

7. Luego de exponer las precedentes consideraciones y con anterioridad al análisis del caso concreto, es pertinente destacar que, la sentencia objeto de

<sup>5</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este voto contiene una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia; por una parte, sostiene que el recurrente se desempeñaba como raso al momento de su separación y, por otra parte, aplica textos legales y decisiones de este Tribunal<sup>6</sup> que dan cuenta del procedimiento administrativo sancionador establecido para los casos de miembros policiales que ostentan la categoría de oficial. En efecto, esta decisión expone lo siguiente:

En ese mismo orden, **el artículo 66, párrafo III**, precisaba que: “[L]a **cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo**<sup>7</sup>, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso”; y el artículo 67 del mismo cuerpo normativo establecía: “*Investigación previa.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo*”.

(...)

*Al respecto, conviene recordar que el raso<sup>8</sup> Enrique Maldonado Morla fue dado de baja del servicio activo policial por mala conducta, el 14 de octubre de 2015, mediante telefonema oficial basado en su alegada participación en hechos muy graves comprobados por junta de investigación convocada al efecto.*

<sup>6</sup> Las sentencias TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012 y TC/0486/17 del 10 de octubre del 2017.

<sup>7/7</sup> Negritas incorporadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Como se observa, esta Corporación ha incurrido en una *falacia*<sup>9</sup>*argumentativa*, cuyo fundamento no aplica para el caso concreto, en razón de que, no distingue entre el proceso disciplinario seguido a un oficial y el que corresponde a un miembro con rango básico como el caso del señor Enrique Maldonado Morla; lo que evidencia, como hemos precisado, una errónea sustentación normativa y jurisprudencial.

9. Respecto al régimen disciplinario seguido a miembros policiales con rango básico, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0343/18 del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) lo siguiente:

*q. En esa línea de análisis, este colegiado comparte la consideración de la sentencia recurrida de que **en los casos en que estén implicados miembros de la Policía Nacional que ostenten uno de los rangos señalados en el nivel básico, cuyas categorías son: raso, cabo, sargento y sargento/mayor, el procedimiento para sancionar disciplinariamente con la separación definitiva***<sup>10</sup> *es diferente al establecido en los demás niveles cuyos rangos son denominados como “oficiales”, siendo posible resolver el contrato intervenido entre el Estado dominicano y los ciudadanos de manera unilateral. Sin embargo, para que dicha decisión cumpla con el debido proceso, además de basarse en los resultados obtenidos por la investigación realizada por los órganos internos competentes que vinculen al*

<sup>9</sup> Para ATIENZA, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

<sup>10</sup> Artículo 65, literal f) de la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04. (Negritas incorporadas).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciudadano con los hechos que se le imputan, debe producirse el apoderamiento del Tribunal de Justicia Policial en atribuciones disciplinarias, y este órgano –cumpliendo con las debidas garantías– aplique la sanción de separación definitiva u otra de las que entran en su competencia prevista en la citada ley núm. 96-04.<sup>11</sup>*

10. Precisado lo anterior, remito mi atención a los argumentos principales que motivaron el fallo de esta sentencia, en la cual se expone que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 96-04<sup>12</sup>, vigente al momento de desvincular al recurrido de esa institución. Así lo manifiesta esta decisión cuando señala que: *(...) es posible inferir que el tribunal a quo comprobó –de acuerdo a la documentación que le fue aportada– la inexistencia de violación a derecho fundamental alguno en el proceso de separación del servicio activo policial del ciudadano Enrique Maldonado Morla, toda vez que se llevó a cabo una investigación donde le fue respetado el debido proceso permitiéndosele ejercer su derecho a defenderse y a suministrar elementos probatorios a descargo de las faltas muy graves imputadas en su contra<sup>13</sup>; todo conforme al mandato de los artículos 66, 67 y 69 de la ley número 96-04, institucional de la Policía Nacional.*

11. Sin embargo, de la lectura de los artículos 65 literal f) y 66 párrafo I de la citada Ley núm. 96-04 -referentes a las sanciones disciplinarias y su competencia- se desprende que, cuando esta conlleve la separación definitiva, el Tribunal de Justicia Policial en atribuciones disciplinarias es el competente para imponerla, no obstante, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude el abordaje de esta imperativa garantía, por su parte, este

<sup>11</sup> La Sentencia TC/0707/17 del ocho 8 de noviembre de 2017 también realiza esta precisión: *e. Como se observa, cuando se trata de un miembro básico de la policía, la cancelación será impuesta por el Tribunal de Justicia Policial, mientras que cuando se trata de un oficial la cancelación se hace mediante recomendación al Poder Ejecutivo por el jefe de la Policía Nacional, previa aprobación del Consejo Superior Policial.*

<sup>12</sup> Ley Institucional de la Policía Nacional del 28 de enero de 2004.

<sup>13</sup> Subrayado nuestro para resaltar.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal, tampoco reprocha esta actuación, pese a que en este descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.<sup>14</sup>

12. En torno al proceso administrativo sancionador, los referidos artículos 65 literal f), 66 párrafo I, 67, 69 y 70 de la Ley 96-04 establecían los requerimientos con base en los cuales debían ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, la realización del correspondiente juicio disciplinario por la autoridad competente para decidir la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagraban las disposiciones siguientes:

***Art. 65.- Sanciones disciplinarias.** - Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes:*

*(...)*

*d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo;*

*e) Degradación;*

*f) Separación definitiva.*

***66. Competencia.** -Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.*

***Párrafo I.- Sanciones.** - Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias<sup>15</sup>.*

<sup>14</sup> La Constitución dominicana establece en su **Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.** (negritas incorporadas).

<sup>15</sup> Subrayado nuestro para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

**67.- Investigación previa.** - *La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.*

**69.- Debido proceso.** - *No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente<sup>16</sup>, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.*

**Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa.** - *El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse Indefensión.*

13. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador en esta administración pública, la imposición de sanciones disciplinarias se hizo al margen de la Constitución y las disposiciones antes señaladas; ciertamente, tal como hemos apuntado, en el expediente no reposa constancia alguna de que se haya llevado a cabo juicio disciplinario por ante el Tribunal de Justicia Policial, que era el que la ley le otorgaba competencia. Por consiguiente, contrario al argumento expuesto en

<sup>16</sup> *Ídem.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta decisión, se ha vedado al recurrente la oportunidad de refutar las faltas alegadas por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en relación con la supuesta mala conducta por haber empeñado su arma de reglamento, lo que evidencia la violación del derecho de defensa en el marco del debido proceso, consagrado en la Constitución<sup>17</sup>.

14. En efecto, la Constitución dominicana en su artículo 69.10 establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas *se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Asimismo, dispone en su artículo 256, que el retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial se efectuarán sin discriminación alguna, y sujetos a las leyes; por consiguiente, se advierte que la separación del recurrente ha sido realizada en violación a la Ley Institucional de la Policía Nacional.

15. En ese orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 65 literal f), 66 párrafo I y 67 de la Ley núm. 96-04, la separación definitiva de un miembro policial sólo podía ser realizada, previa investigación de las autoridades especializadas de la Policía Nacional, Inspectoría General de la Policía Nacional y la Dirección Central de Asuntos Internos. Posteriormente, el Tribunal de Justicia Policial como órgano competente, debía pronunciarse sobre la separación o no del señor Enrique Maldonado Morla; sin embargo, conforme a los documentos que reposan el expediente, se inobservó la indicada garantía normativa, en su lugar, en fecha nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Policía Nacional recomendó al Director de Asuntos Internos de esa misma entidad la puesta en baja del exraso, solicitud que fue ratificada mediante telefonema oficial el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

<sup>17</sup> Constitución dominicana. **Artículo 69.** *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la separación del amparista, Enrique Maldonado Morla como miembro policial fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley núm. 96-04, pues precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento; se han suplantado atribuciones que la Constitución y ley han conferido única y exclusivamente al Tribunal de Justicia Policial y cuya inobservancia ha vulnerado derechos fundamentales del recurrente y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional.<sup>18</sup>

17. Por otra parte, esta decisión hace referencia al precedente TC/0048/12 como forma de equiparar la solución adoptada en esa ocasión con la asumida por este Tribunal en el caso que nos ocupa; sin embargo, en esa oportunidad, fue verificado -conforme al régimen disciplinario aplicable a un oficial policial- la falta de evidencias de que los órganos especializados por la ley y el reglamento policial -Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos- hayan desarrollado un proceso sancionatorio de conformidad con la Constitución y la referida Ley 64-04. En consecuencia, la decisión de amparo fue revocada y acogida la acción por comprobarse una vulneración manifiesta del derecho de defensa y debido proceso del recurrente.

18. No obstante lo anterior y, contrario a la opinión externada por el suscribiente de este voto en las deliberaciones del pleno, los honorables miembros de este Tribunal que concurrieron con esta decisión consideran, que (...) *los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contrario a lo argüido por el recurrente, constataron que en el caso del ciudadano Enrique Maldonado Morla se realizó una investigación en la cual*

<sup>18</sup> Constitución Dominicana. **Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.** Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*participó el recurrente, asistido por un abogado y con la oportunidad de defenderse; así como de presentar las pruebas a descargo que estimara pertinentes con relación a las faltas muy graves imputadas en su contra; de ahí que se procediera a la recomendación de su separación, previo a la emisión del telefonema oficial que concretó su puesta en baja por mala conducta el 14 de octubre de 2015; todo lo anterior conforme a las exigencias del precedente constitucional antedicho.* Llama la atención la manifiesta contradicción entre los motivos de esta decisión y la realidad fáctica suscitada en la especie, pues este Tribunal se decanta por precisar la importancia del cumplimiento del debido proceso sentado en los precedentes TC/0048/12 y TC/0486/17, y establece -sin evidencia comprobada- que como resultado de la investigación se procedió a recomendar la cancelación del recurrente.

19. De los argumentos antes expuestos se colige que, más que fundamentar la decisión en la verificación de que efectivamente se había llevado a cabo un debido proceso disciplinario y la comprobación de que el juez de amparo obró adecuadamente al dictar su decisión, esta Corporación fundó su decisión en la existencia de normas constitucionales, legales y decisiones jurisprudenciales que establecen la forma imperativa en que debe concurrir un debido proceso administrativo a un oficial policial. Si bien el contenido de la norma delimita las actuaciones en un proceso disciplinario sancionador, este Colegiado tiene el deber de correlacionarla con el contexto específico del caso que es objeto de su escrutinio, a fin de comprobar como al efecto hemos demostrado, que la actuación de la Policía Nacional y la decisión de amparo que refrendó esa actuación, no se ajustan a lo establecido por la Ley núm. 96-04.

20. Cabe destacar que, en un caso análogo al ocuriente, resuelto por la citada Sentencia TC/0707/17, este Tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(i) En este sentido, el accionante en revisión constitucional en materia de amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de cabo, razón por la cual no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, este Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación se hizo sin observar la ley que rige la materia.*

*(j) En efecto, la institución policial violó los artículos 65, 66 y siguientes de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del Tribunal de Justicia Policial, sino mediante el telefonema oficial del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expedido por el sub-jefe de la Policía Nacional. **Es decir, que dicho oficial usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al Tribunal de Justicia Policial.**<sup>19</sup>*

*k. En este sentido, **procede revocar la sentencia recurrida y acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo**<sup>20</sup> interpuesto por el señor Tiberio Eugenio Marzan Reyes, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate. (sic)*

21. Más tarde, en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), este Colegiado dispuso lo siguiente:

<sup>19</sup> Negritas nuestras para resaltar.

<sup>19</sup> *ídem.*

Expediente núm. TC-05-2017-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Enrique Maldonado Morla, contra la Sentencia núm. 00129-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Sin embargo, el estudio de los documentos que forman este expediente, revela que la sanción que le fue aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario constituye una grave irregularidad; por esa razón, no estamos en presencia de una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.*

*(...)*

*u. En efecto, la institución policial violó los artículos 65, 66 y siguientes de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del Tribunal de Justicia Policial, sino mediante e telefonema oficial emitido el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expedido por el sub-jefe de la Policía Nacional. **Es decir, que dicho oficial superior usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al Tribunal de Justicia Policial.**<sup>21</sup>*

*v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Adalberto Félix Peguero, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros, sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.*

<sup>21</sup> *idem.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Posteriormente, en la referida Sentencia TC/0343/18, ante la evidente vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente, esta Corporación determinó lo transcrito a continuación:

*r. En el caso concreto, la Policía Nacional al decidir la separación definitiva del recurrente mediante Orden Especial núm. 016-2016, emitida el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), sin someterlo ante el régimen disciplinario establecido en el artículo 66, Párrafo I de la Ley núm. 96-04, ha quebrantado el derecho Artículo 65, literal f) de la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04, fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en la Constitución de la República y el artículo 69 de la Ley núm. 96-04.*

*p. Ahora bien, el procedimiento antes descrito tendría estas características si aparte de comprobarse la participación del recurrente en los hechos que se le imputan, la sanción disciplinaria aplicada por la Jefatura de la Policía Nacional se encontrase prevista dentro de los literales a), b) y c) del artículo 65 de la citada ley; sin embargo, no existe evidencia de que la sanción establecida en el literal f) del mismo texto, es decir, la separación definitiva, fuese aplicada con posterioridad a una decisión dictada por el Tribunal de Justicia Policial, en su atribuciones disciplinarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 Párrafo I de dicha normativa.<sup>22</sup>*

*(...)*

*u. En la especie han quedado configuradas las violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva denunciadas por el*

<sup>22</sup> *Ídem.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida, acoger la acción de amparo y adoptar las medidas pertinentes para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, como se establecerá en la parte dispositiva de esta decisión.*

23. Es evidente que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes antes citados -respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador- lo desconoce y se aparta contradictoriamente del mismo.

24. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara, como hemos dicho, una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

25. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente<sup>23</sup>.*

<sup>23</sup> Gascón, Marina. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

27. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

28. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma *Gascón Abellán*, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>24</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>  
Negritas incorporadas.

<sup>24</sup> Gascón Abellán (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2, pág. 7



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

29. En otro orden, tras examinar la instancia recursiva, se advierte que el recurrente fundamentó su recurso en la falta de motivación de la sentencia y en el incumplimiento del debido proceso administrativo cuando establece que: *Se verifica una plena ausencia de motivación y una indiscutible omisión de labor argumentativa, pues los jueces centraron principalmente en la transcripción de algunas disposiciones constitucionales y legales vigentes...siendo el único motivo ofrecido en el rechazo de la acción*, cuestión que debió constituir el punto de partida para que este Tribunal evaluara el contenido de la decisión de amparo mediante un escrutinio estricto para determinar, como hemos dicho, que la decisión de amparo no comporta motivos suficientes y pertinentes que legitimen su actuación y decisión de declarar la existencia de un debido proceso disciplinario en el caso sometido a su apreciación.

30. Por esta razón, es dable concluir que en el análisis de las motivaciones para determinar si el tribunal de amparo obró correctamente al dictar su decisión, esta Corporación elude referirse a las cuestiones puntuales que permiten comprobar el cumplimiento del debido proceso sancionador, recurriendo, en cambio, como hemos dicho, a las meras enunciaciones que de la norma realiza el juez de amparo, y centra su atención en el único argumento que aporta esa decisión para justificar la decisión adoptada:

*Que al ser la acción de amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de los “derechos fundamentales” resulta improcedente que se proceda a acoger la acción que nos ocupa, toda vez que en la especie, luego del análisis de los documentos que componen el expediente, no hemos constatado la supuesta vulneración al debido proceso, esto en razón de que se han*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente acción de amparo depositada por el señor ENRIQUE MALDONADO MORLA, ante este Tribunal Superior Administrativo.*

### **III. CONCLUSIÓN**

31. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara su autprecedente y revocara la sentencia impugnada, ante la evidente violación del derecho de defensa en perjuicio de Enrique Maldonado Morla, durante el proceso administrativo que culminó con su retiro definitivo; razón por la que disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a esta decisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. Antecedentes

1. El presente caso trata de la cancelación realizada mediante un telefonema oficial, en fecha catorce (14) de octubre del dos mil quince (2015), al señor Enrique Maldonado Morla, por parte de la Policía Nacional, quien ostentaba el rango de raso en dicha institución. Esta desvinculación se justificó en la alegada comisión de faltas graves consistentes en mala conducta puesto que se determinó que dicho raso empuñó su arma de reglamento. Ante esta situación, el referido señor presentó una acción de amparo alegando vulneración a derechos fundamentales tales como, el derecho de defensa, a la dignidad humana y al trabajo, y con el interés de ser restituido en las filas policiales; esta acción fue rechazada al comprobarse que no hubo violación de derechos fundamentales, mediante la Sentencia núm. 00129-2016, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la presente sentencia.

2. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó revocar la Sentencia Núm.00129-2016 de catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), acoger la acción de amparo y en consecuencia ordenar la reintegración del señor Enrique Maldonado Morla a las filas policiales, en el rango que ostentaba al momento de su irregular separación, así como el pago de la salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro, fijando una astreinte de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) a favor del recurrente, por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la sentencia, por haberse comprobado vulneración a sus derechos fundamentales, pues no fue observado el debido proceso disciplinario durante la investigación realizada al señor Enrique Maldonado Morla, conforme lo establecen las disposiciones de los artículos 69 y 70 de la Ley Núm.96-04. En tal virtud, fue revocado el criterio dado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el entendido de que le fue



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado el derecho al debido proceso de ley y de defensa y, por tanto, también produce una afectación a su derecho al trabajo.

3. Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

4. Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

5. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales. A seguidas se ofrecerán las consideraciones y fundamentos del presente voto disidente.

6. Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

7. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse del primer caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, del primer caso en el que este despacho somete un voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva.

8. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

9. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>25</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

10. Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos

<sup>25</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

11. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>26</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>27</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

12. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16<sup>28</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

<sup>26</sup> TC/0086/20; §11.e).

<sup>27</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

<sup>28</sup> Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**